



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Toledo, Diecisiete (17) de Febrero de Dos mil veintiuno (2021)

Proceso: *Ejecutivo Hipotecario*
Radicado: *54 820 40 89 001 2020 -00054-00*
Demandante: *SANDRA MARGARITA RANGEL MORA*
Demandada: *CARMEN FABIOLA VILLAMIZAR BASTO*

ASUNTO:

Descorrido el término de traslado de las excepciones de fondo por la parte ejecutante dentro del ejecutivo hipotecario en referencia, sería este el momento procesal oportuno para adentrarnos al estanco procedimental subsiguiente; ello si no fuera porque advierte este judicial la imperiosa necesidad de ejercer control de legalidad frente a lo actuado a las voces de lo normado en el Art. 132 del C.G.P.; a efecto de evitar nulidades que conllevarían a futuro a retrotraer lo actuado.

ANTECEDENTES:

Subsanada en debida forma la demanda fue por lo que con auto adiado al 15 de octubre de 2020, se profirió mandamiento de pago, se ordenó su notificación a la parte demandada y se decretó coetáneamente el embargo del bien inmueble hipotecado en segundo grado. (fol. 27 a 30 cdo principal).

Materializados los ordenamientos de antes aludidos, el extremo pasivo de la Litis contestó en oportunidad el escrito genitor y propuso medios defensivos de mérito alegando el pago de intereses, ante lo cual la parte actora una vez descorridos los términos, se pronuncia sobre los mismos; manifestando estar de acuerdo, solicitando solamente tenerse en cuenta que uno de los recibos de consignación (por \$400.000.00) allegados como prueba se encuentra repetido. (fol. 1 a 97 cdo. excepciones)

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo anteriormente esbozado, reiterase, sería este el momento procedimental para continuarse con el estanco subsiguiente; ello si no fuera porque al momento de haberse proferido mandamiento de pago, echó de menos el despacho que de la prueba documental adjunta, más propiamente del certificado de libertad y tradición (visible a folio 12 a 15 frente Cdo. Ppal.), no solo se encontraba vigente para el momento de la presentación del escrito genitor hipoteca de segundo grado en lo que hace relación al proceso que ahora nos ocupa, sino que además, otra de primer grado sobre el mismo bien inmueble en favor de DANY ALEXANDER CAÑAS RANGEL, según nos lo da cuenta de manera expresa la anotación N° 12 del mismo; razón esta última por la cual, ha debido darse aplicación en su momento a lo normado por el numeral 4 del Art.468 del C.G.P., que es del siguiente tenor literal:

"(...) 4. Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador ad litem el plazo para que este presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación.

Citados los terceros acreedores, todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial, y el juez librará un solo mandamiento ejecutivo para las que cumplan los requisitos necesarios para ello; respecto de las que no los cumplan se proferirán por separado los correspondientes autos. En la providencia que ordene seguir adelante la ejecución se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos y se condenará al deudor en las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente.

Vencido el término para que concurran los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurrieron sobrare dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre él puedan hacer valer sus créditos los que no hubieren concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación, en el mismo expediente, y deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo(...)"

En este orden de ideas, al no haber sido citado en debida forma el señor DANY ALEXANDER CAÑAS RANGEL como tercero acreedor hipotecario en primer grado y en acatamiento estricto a la normativa de antes transcrita; es por lo que, en aplicación del Art. 132 de la obra procedimental en cita y a efecto de encausar este trámite dentro del marco de ley, habrá de ejercerse control de legalidad con el fin de evitar nulidades futuras que conlleven a retrotraer lo actuado, ordenándose citar al señor CAÑAS RANGEL, para que en el término de 10 días contados a partir de la respectiva notificación haga valer su crédito sea o no exigible.

Ahora bien, comoquiera que de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, en el archivo de este juzgado existen sendas (2) dos demandas incoadas por el señor DANY ALEXANDER por conducto de apoderado judicial el año inmediatamente anterior, mismas que fueron inadmitidas y ulteriormente rechazadas y donde reposan los datos y canales para su notificación, siendo este un acto que debe adelantarse por este estrado judicial, habrán de librarse para tal efecto las comunicaciones del caso con los anexos que correspondan en primer término a su buzón electrónico (alexandercanasrangel@gmail.com) y de no lograrse por ese medio se realizará a la dirección física (calle 9 ·0-21 apt 202 barrio Blanco, Ciudad de Cúcuta), todo conforme a los preceptos del Art. 8 del Decreto Ejecutivo 806 de 2020.

Realizada la notificación personal al tercero acreedor de antes reseñado y corrido el término legal de 10 días contados a partir de la misma para haga valer su crédito, deberán volver los autos a despacho para continuarse con el devenir del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Habiéndose ejercido control de legalidad conforme al Art. 132 del C.G.P., se ordena notificar al señor DANY ALEXANDER CAÑAS RANGEL en su condición de tercero acreedor hipotecario, para que en el término de 10 días contados a partir de la respectiva notificación haga valer su crédito sea o no exigible.

SEGUNDO: Para el perfeccionamiento de dicha notificación personal, siendo este un acto que debe adelantarse por este estrado judicial, habrán de librarse las comunicaciones del caso con los anexos que correspondan en primer término a su buzón electrónico (alexandercanasrangel@gmail.com) y de no lograrse por ese medio se realizará a la dirección física (calle 9 ·0-21 apt 202 barrio Blanco, Ciudad de Cúcuta), todo conforme a los preceptos del Art. 8 del Decreto Ejecutivo 806 de 2020.

TERCERO: Realizada la notificación personal al tercero acreedor de antes reseñado y corrido el término legal de 10 días contados a partir de la misma para haga valer su crédito, vuelvan los autos a despacho para continuarse con el devenir del proceso.

CUARTO: Notifíquese este auto a las demás partes con su inserción en el estado electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

...

Firmado Por:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
TOLEDO-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b7a2585426bb07b3246932b6ed46627beda5556d65ffa539a67122065b048b6

Documento generado en 17/02/2021 03:45:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**